Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 34/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual iniciado por (...), en nombre y representación de (...), contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública –Calle (...), a la altura del n.º 87- el día 25 de mayo de 2023.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [41.270,92 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, en el caso de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la cuantía reclamada supere los 20.000 €.

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP-.

3. En el análisis jurídico a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Asimismo, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) [art. 5 LPACAP].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la acción, al haberse interpuesto la reclamación dentro del plazo de un año previsto en el art. 67.1 LPACAP. En efecto, la estabilización lesional de los daños personales se produjo el día 22 de noviembre de 2023, presentándose el escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 12 de junio de 2024, por lo que la acción resarcitoria se ejercita dentro del plazo legalmente establecido.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No

obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, apartado b) LPACAP [Dictámenes 120/2015 y 270/2019, entre otros].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto cabe indicar que la presente reclamación de responsabilidad patrimonial es formulada por (...) frente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a quien atribuye la producción de los daños sufridos el día 25 de mayo de 2023, alrededor de las 18:00 horas, cuando transitaba a pie por la Calle (...), a la altura del n.º 87.

La reclamante expone, en síntesis, que, al efectuar un uso normal y ordinario de la vía pública, tropezó con la tapa de una arqueta situada en la citada zona peatonal, la cual presentaba —según afirma— un desnivel sobresaliente respecto al plano del pavimento, provocando su caída súbita al suelo. Señala, además, que fue auxiliada por viandantes, quienes contactaron con los servicios de emergencia, siendo trasladada en ambulancia del Servicio de Urgencias Canario al Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín.

Como consecuencia directa del siniestro, la reclamante sufrió una fractura proximal del húmero izquierdo, requiriendo intervención quirúrgica programada el

día 7 de junio de 2023, así como un prolongado proceso de recuperación y rehabilitación, con alta por estabilización lesional el día 22 de noviembre de 2023.

La perjudicada sostiene que su caída se debió exclusivamente al funcionamiento anormal del servicio público municipal, imputando al Ayuntamiento una omisión en sus deberes de conservación, vigilancia y mantenimiento de la vía pública. Apoya su pretensión en un informe pericial, que describe la tapa de la arqueta como sobresaliente -1,7 cm- respecto del plano del pavimento, con signos de oxidación, desajustes y discontinuidad, generando un riesgo objetivo de tropiezo contrario al estándar de seguridad exigible en una zona de tránsito peatonal. Afirma que la irregularidad no estaba señalizada ni advertida, y que se produjo en un entorno de normal uso de la vía, sin concurrencia de negligencia o distracción por su parte.

2. La interesada solicita el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización reclamada por los daños personales en 40.856,94 €, de conformidad con el informe médico pericial que aporta.

A dicha cifra se añade la cantidad de 413,98 € en concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos de desplazamiento en taxi que se vio obligada a asumir por la imposibilidad de conducir durante el periodo de recuperación, aportando para ello facturas y justificantes.

De tal manera que la cantidad total reclamada asciende a 41.270,92 €, « (...) *más los intereses legales y costas*».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.- Con fecha 12 de junio de 2024 (...), en representación de (...), interpone ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal interesando el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 25 de mayo de 2023.

Junto al escrito de reclamación inicial se adjunta diversa documentación: certificado de asistencia del Servicio de Urgencias Canario, informe de asistencia del recurso de soporte vital básico, informe médico pericial, informes médicos, reportaje

fotográfico, facturas de taxi, informe pericial -elaborado por arquitecto- sobre estado de la arqueta, etc.

2.- Con fecha 17 de junio de 2024 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2024 se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Sra. (...), nombrándose instructora y secretaria del procedimiento administrativo.

La resolución administrativa de admisión a trámite de la reclamación consta debidamente notificada a la interesada.

4.- Con fecha 18 de noviembre de 2024 se persona en las actuaciones el abogado y representante de la entidad aseguradora municipal (...).

5.- Consta en las actuaciones la formulación -por parte de (...)- de *« (...) recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, contra el Excmo. Ayuntamiento De Las Palmas De Gran Canaria».* Recurso que se sustancia ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria [procedimiento ordinario n.º 5/2025].

6.- Con fecha 5 de mayo de 2025 la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria emite informe técnico en relación con el siniestro que ha dado lugar a la presente reclamación.

7.- Con fecha 6 de mayo de 2025 se acuerda la apertura del periodo de prueba. Resolución que consta convenientemente notificada a la representante de la interesada.

8.- Con fecha 7 de mayo de 2025 -y previa solicitud de la Sección de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento- se evacua informe complementario por parte de la Sección de Vías y Obras municipales.

9.- Con fecha 23 de mayo de 2025 la representante de la interesada formula escrito de alegaciones, proponiendo los medios de prueba de los que intenta valerse.

10.- Con fecha 2 de julio de 2025 se procede a la práctica de la prueba testifical y pericial, con el resultado que obra en las actuaciones.

11.- Con fecha 17 de julio de 2025 la entidad aseguradora municipal aporta valoración del daño personal sufrido por la interesada, cuantificando la indemnización a reconocer, en su caso, en 27.908,01 €.

12.- Con fecha 4 de septiembre de 2025 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia, confiriendo a la interesada un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos y/o justificaciones que estimase pertinentes. Trámite que figura debidamente notificado a la representante de la interesada.

13.- Con fecha 18 de septiembre de 2025 la representante de la interesada formula escrito de alegaciones interesando, nuevamente, la estimación de su pretensión resarcitoria.

14.- Con fecha 10 de octubre de 2025 se evacua Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la Sra. (...), al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público implicado y el evento dañoso producido.

15.- Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 6 de febrero de 2026, la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que «*para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño*».

Asimismo, el Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad,*

aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

De acuerdo con esa doctrina, este Consejo ha mantenido que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [en adelante, LEC], conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria [art. 217.7 LEC], que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión [STS de 20 de noviembre de 2012].

Consecuentemente, es a la parte demandante [aquí reclamante] a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

2. Como se ha manifestado, entre otros, en los Dictámenes 146/2017, de 2 de mayo, o 597/2021, de 16 de diciembre, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre éstos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo [RJ 2011\4005], se dice: « (…) *no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima);* (…) ».

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «*Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla*» [STS de 13 de noviembre de 1997]. Este criterio se reitera entre otras muchas sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «*como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle*».

3. Partiendo de la doctrina expuesta anteriormente, se hace preciso advertir que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por la caída -este último debidamente probado por la interesada-, pasa por contrastar si está acreditado que los hechos fueron consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal -tal y como sostiene la perjudicada-, o si, por el contrario, resulta imputable a la conducta observada por la reclamante al deambular -criterio sostenido por la Propuesta de Resolución-.

Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente tramitado y los instrumentos de prueba que figuran en él, se entiende -a juicio de este Consejo Consultivo- que los daños sufridos por la reclamante resultan imputables a su falta de diligencia debida al deambular por la zona en la que acontece el hecho lesivo.

En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce: a) A plena luz del día y en un horario -en torno a las 18.00 horas- que, en principio, garantizaría unas condiciones óptimas de luminosidad [según se extrae de la consulta a los datos aportados por el Instituto Geográfico Nacional, el día en que se produce el siniestro el ocaso tuvo lugar a las 20:53 horas, lo que permite deducir unas condiciones de visibilidad adecuadas]; sin que resulte acreditado en el expediente la afirmación efectuada por la reclamante al señalar que « (…) *la caída el sol estaba en el oeste y que los edificios que hay proyectaban sombra sobre la tapa de la alcantarilla, lo que producía que no se viera con claridad*»]; b) En presencia de un desnivel de escasa entidad y que sólo afecta a una parte mínima de la superficie de la acera [tal y como se aprecia en la única fotografía que se contiene en las actuaciones correspondiente al día de producción del siniestro, según asevera el perito en su informe técnico de 3 de mayo de 2024]; c) En presencia de una irregularidad visible [como así lo atestigua el material fotográfico -en el que se constata que la tapa de registro no se encuentra totalmente mimetizada con el entorno, sino que, por el contrario, cuenta con una moldura metálica que bordea a la arqueta, lo que la hace fácilmente perceptible por los viandantes-, la declaración de los testigos propuestos por la reclamante -que califican, coincidentemente, al desperfecto como visible- y la propia pericial de parte -que describe, en diversas ocasiones, al desnivel como *«notorio»*-] y fácilmente sorteable por la perjudicada -como señalan los testigos en su declaración-, habida cuenta de que la acera presentaba una anchura suficientemente razonable como para poder esquivar sin dificultad el desperfecto presente en el pavimento [circunstancia ésta confirmada a través de la documental fotográfica que se halla unida al expediente y lo informado por el Servicio de Vías y Obras: «*Se trata de una*

arqueta con tapa pavimentada, con la marca correspondiente a una canalización de telecomunicaciones. Con unas dimensiones de 70 x 80 cm. Con un ancho libre de paso con respecto a la fachada principal de edificio de 204 cm»]; d) Sin que las circunstancias climatológicas alteraran el estado del pavimento o la visibilidad, ni la reclamante haya alegado ni acreditado padecer deficiencia física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la acera que le impidiera ver y sortear cualquier obstáculo y/o desnivel; y f) Sin que conste la producción de ningún otro incidente en ese punto como consecuencia del precitado desnivel o irregularidad; es por lo que procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al funcionamiento del servicio público municipal, sino a la falta de una mínima diligencia al deambular por parte de la transeúnte -y ahora reclamante-.

Así pues, y a la luz del material probatorio obrante en las actuaciones, se entiende que la reclamación extracontractual interpuesta por (...) debe desestimarse porque no ha quedado acreditado el ineludible nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y la caída de la reclamante. Los testigos que han despuesto en la instrucción afirman que el reborde de la arqueta era visible y sorteable, lo que descarta que se tratase de un riesgo oculto o imprevisible para un peatón que actuase con una diligencia mínima. Además, el expediente refleja que existían dos metros de acera libres hasta la fachada, espacio suficiente para eludir sin dificultad el punto exacto del desnivel, y que no está acreditado, en modo alguno, que en el momento del accidente hubiera una muchedumbre o aglomeración de personas que impidiera ver el obstáculo o imposibilitara utilizar el resto del ancho disponible de la vía.

Asimismo, tanto la fotografía tomada por la interesada el mismo día del accidente [según afirma el perito en su informe técnico] como las obtenidas durante la inspección pericial de 2024 muestran que la tapa presenta un reborde metálico, cromáticamente distinto del resto del pavimento, lo que incrementa su visibilidad y se opone a la tesis de que el desnivel fuera imperceptible. Este elemento visual, unido al amplio espacio de tránsito, revela que el desperfecto -desnivel- era objetivamente evitable.

Finalmente, debe advertirse la contradicción en la que incurre el perito en su ratificación/declaración en sede administrativa, recogida en el folio 222 del expediente: a la pregunta octava, responde calificando el desnivel de *«notorio»*, mientras que, en relación con la pregunta duodécima, lo describe como *«imperceptible a la vista»*. Esta contradicción afecta a la fiabilidad del dictamen,

pues un mismo elemento físico no puede ser simultáneamente perceptible y, a la vez, imposible de apreciar visualmente. La falta de coherencia técnica resta valor probatorio a su conclusión causal.

En atención a lo expuesto anteriormente, y no concurriendo la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público implicado y el evento dañoso producido, es por lo que se entiende que procede desestimar la presente reclamación patrimonial.

Como ya ha señalado este Consejo Consultivo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas [*v.gr.*, Dictamen 134/2022, de 7 de abril], de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo, y 402/2016, de 1 de diciembre, recogida en el Dictamen 453/2019, de 5 de diciembre y otros muchos posteriores. En ellos se ha señalado lo siguiente:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado. Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el

bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón (...) ».

4. A la vista de cuanto se ha indicado anteriormente, se entiende que no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho en atención a los razonamientos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.